

Precios de suscripción

EN LOGROÑO:

Por un mes..... ptas.	2
Por tres meses. —	5'50
Por seis meses. —	10'50
Por un año..... —	20'50

FUERA DE LA CAPITAL:

Por un mes..... ptas.	2'50
Por tres meses. —	7
Por seis meses. —	12'50
Por un año..... —	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 pesetas por línea, y los no judiciales á 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno

Se publica todos los días, excepto los festivos

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de la capital podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

Comisión Provincial

Don Benigno Macua Pérez, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Logroño;

Certifico: Que en sesión celebrada por la Comisión provincial el día dieinueve del actual, se adoptaron, entre otros, los acuerdos siguientes:

CONCLUSIÓN (1)

EZCARAY

Vista la reclamación producida por D. Eleuterio Azcárate y otros electores de Ezcaray, contra la capacidad del Concejal presunto de aquella villa D. Benito Gandasegui, por entenderse se halla comprendido en el caso cuarto del artículo 43 de la ley Municipal; y

Resultando que los reclamantes alegan: 1.º Que por virtud de una cláusula del contrato ya expirado que celebró D. Benito Gandasegui con el Ayuntamiento de Ezcaray, éste se halla obligado á respetar la instalación del alumbrado eléctrico en la forma que la hizo el referido Sr. Gandasegui, de suerte que, aun después de terminado el contrato, sigue produciendo algún efecto y conservando cierta relación jurídica entre el Ayuntamiento y el contratista. 2.º Que don Arturo Gandasegui, hijo del D. Benito, tiene actualmente contratado

(1) Véase el Boletín de ayer.

con el Ayuntamiento el servicio de alumbrado público eléctrico; pero que es público y notorio que su señor padre sigue siendo dueño de la fábrica productora del fluido como de toda la red que constituye la instalación. Para comprobar estas afirmaciones, acompañan una certificación en la que se hace constar que D. Arturo Gandasegui no figura en la matrícula de la contribución industrial de Ezcaray; y otra en la que aparece que D. Benito Gandasegui satisface cuota contributiva por varias industrias, entre ellas por una «Fábrica eléctrica 20 kilowatts»; y 3.º Que para confirmar el que dicho D. Benito es propietario de la instalación eléctrica, indican que en la actualidad se halla pendiente un pleito en el Juzgado de primera instancia del partido, entre varios vecinos y D. Benito Gandasegui, á quien exigen la desaparición de algunas palomillas ó soportes colocados en edificios de la propiedad de aquéllos:

Resultando que D. Benito Gandasegui contesta á la antedicha reclamación, manifestando que el artículo 43 de la ley Municipal no puede interpretarse como quieren hacerlo los reclamantes, sino en sentido restrictivo, por lo que entiende que el solo hecho de que su hijo D. Arturo tenga un contrato de suministro con el Ayuntamiento de Ezcaray, no le incapacita á él para ser Concejal; que desde el año 1901, fecha en la cual terminó su contrato con el Ayuntamiento, no tiene con éste ninguna relación contractual; que es una indiscreta ó impertinente curiosidad de los reclamantes, el averiguar si don Arturo Gandasegui paga ó no contribución como productor de fluido eléctrico, y que en todo caso, la tributación por el producto de fluido eléctrico se satisface por el productor y no los consumidores, los que pueden adquirir el fluido que les convenga para dedicarlo después á los usos que les parezca, pero siempre pagando la contribución el productor, y finalmente, que según acredita en las

oportunas certificaciones, el exposente y su hijo D. Arturo tienen domicilio legal distinto:

Considerando que D. Benito Gandasegui no niega que es dueño de la fábrica productora del fluido eléctrico para alumbrado público, así como de toda la red que constituye la instalación, y que los reclamantes justifican que dicho D. Benito paga la cuota contributiva que corresponde por la citada fábrica:

Considerando que según dispone la ley Municipal en el número 4.º del artículo 43, en ningún caso pueden ser Concejales los que directa ó indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado:

Considerando que por el hecho de ser padre del contratista del alumbrado eléctrico público y producir una fábrica de su propiedad el fluido para el mismo, debe estimarse que tiene parte indirecta en contratos con el Ayuntamiento, mucho más, siendo propietario de la red que constituye la instalación:

Considerando que esta interpretación del precepto contenido en el párrafo 4.º del art. 43 de la ley Municipal, se halla apoyada por la doctrina que establecen varias Reales órdenes, entre ellas la de 2 de Agosto de 1887, en la cual se declaró incapacitado para ser Concejal al padre de un rematante del consumo de carnes que además se expenden en la casa de dicho padre, caso análogo al de D. Benito Gandasegui, puesto que es padre del contratista del alumbrado y éste lo suministra una fábrica de su propiedad:

Considerando que sin tener en cuenta las demás alegaciones de los reclamantes, lo expuesto basta para resolver la reclamación; se acordó por mayoría de los Sres. De Francia, Navasa y García Ruiz, declarar incapacitado á D. Benito Gandasegui para desempeñar el cargo de Concejal.

Los Sres. Gallo y Gobernador Presidente salvaron su voto en contra.

FONZALECHE

Examinada la instancia en la cual D. Sebastián San Millán Godeo, solicita se le exima de los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Fonzaletche, por ser mayor de sesenta años:

Resultando que á la instancia se acompaña una partida de bautismo en la que se hace constar que dicho señor nació el 21 de Enero de 1828, contando en la actualidad setenta y siete años:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, precepto contenido en el inciso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la vigente ley Municipal, y la excusa fundada en este hecho puede presentarse en cualquier tiempo según determina el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó admitir á D. Sebastián San Millán Godeo, la excusa de los cargos de Alcalde y Concejal que presenta del Ayuntamiento de Fonzaletche.

NIEVA DE CAMEROS

Vista la reclamación producida por D. Higinio Sáenz y Sáenz, elector de Nieva de Cameros, contra la capacidad del Concejal electo D. Benito Pérez Marín; y

Resultando que dicha reclamación se funda en que el señor Pérez Marín, no lleva dos años de residencia continua en Nieva de Cameros y que por tanto carece de condiciones para ser elector y de consiguiente también para ser elegible:

Resultando que D. Benito Pérez Marín, figura como elector y elegible en el Censo de 1905 con el número 271 de la inscripción general y 124 en la sección:

Considerando que según determinan numerosas Reales órdenes, entre ellas las de 13 de Enero y 15 de Marzo de 1888, las reclamaciones contra la capacidad de los Concejales electos no pueden fundarse en la que tengan

ó no para ser electores y elegibles, por que esto equivale á una impugnación extemporánea de las listas electorales que pasados los plazos que las leyes marcan, son inalterables:

Considerando que en los pueblos como Nieva, que no excedan de 400 vecinos son elegibles todos los electores, según establece el art. 41 de la ley Municipal:

Considerando que el Alcalde de Nieva de Cameros, no ha dado á la reclamación la tramitación que establece el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se acordó desestimar la reclamación formulada por D. Higinio Sáenz, contra la capacidad del Concejal electo D. Benito Pérez Marín, y apereibir al Alcalde para que en lo sucesivo procure dar estricto cumplimiento á las disposiciones legales.

SOTÉS

Vista la reclamación formulada por D. Nicolás María Hernández, contra la validez de las últimas elecciones municipales celebradas en la villa de Sotés:

Resultando que dicha reclamación en la que se reproducen las protestas que en el acta de la votación se consignan como formuladas por el elector Jacinto García, se funda en que fué admitido á votar un elector que en la lista impresa definitiva figura con el nombre de Eusebio, y en la copia certificada manuscrita con el nombre de Emilio, coincidiendo en ambas los apellidos paterno y materno, y en que al hacerse el escrutinio se aplicó al candidato D. Antonio Pérez Marín, un voto contenido en una papeleta manuscrita que decía Antonio Pérez Mayoral:

Resultando que la Mesa electoral acordó por unanimidad desestimar las protestas formuladas por el elector Jacinto García:

Resultando que el Alcalde de Sotés, declara que no ha lugar á la admisión de la reclamación producida por D. Nicolás María, entendiéndose que el día 24 de Noviembre, fecha en que fué presentada, había ya expirado el plazo legal para presentar reclamaciones:

Considerando que el plazo de ocho dias para interponer reclamaciones, ha de empezar á contarse desde el día siguiente al en que se exponga al público la lista de Concejales electos, por lo que no puede considerarse extemporánea una reclamación presentada el día 24 de Noviembre:

Considerando que sobre la identidad del elector Emilio Hernández Velasco, que en la lista impresa figura con el nombre Eusebio, no cabe duda racional como unánimemente lo reconoció la Mesa, primero, porque no hay noticia de que exista ningún vecino de Sotés que lleve el nombre de Eusebio con los apellidos Hernández Velasco, y segundo porque aparecía con su propio nombre en las listas manuscritas que la Mesa tenía en su poder:

Considerando que la protesta fundada en la admisión del voto emitido con el nombre de D. Antonio Pérez Mayoral, á favor del candidato D. Antonio Pérez Marín, tampoco se halla justificado, porque con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de adaptación, en los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección como en el presente caso ocurre otro con quien pueda confundirse; se acordó desestimar las reclamaciones formuladas contra la validez de las últimas elecciones municipales en el término municipal de Sotés.

VILLAMEDIANA

Examinada la instancia de D. Dámaso García y Santolaya, solicitando se le exima del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Villamediana por hallarse físicamente impedido:

Resultando que durante el plazo de ocho dias en que la citada instancia ha estado expuesta al público no se ha formulado protesta ni reclamación alguna:

Considerando que á la citada instancia se acompaña una certificación facultativa, en la que se hace constar que dicho señor se encuentra en un estado neurástico, consecutivo seguramente á una infección gripal que le impide el poder dedicarse á sus ocupaciones habituales:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los físicamente impedidos, según preceptúa el art. 43 de la vigente ley Municipal, se acordó admitir á D. Dámaso García Santolaya, la excusa del cargo de Concejal que presenta del Ayuntamiento de Villamediana.

VILLAVERDE

Vista la reclamación formulada por D. Manuel López Iribe, elector de Villaverde de Rioja, contra la capacidad de los Concejales electos por aquella villa D. Domingo Baños y D. Feliciano Tobías y contra la compatibilidad del también Concejal electo don Timoteo Lozano; y

Resultando que funda su reclamación por lo que al primero se refiere, en que es deudor al Municipio en concepto de segundo contribuyente apremiado; respecto del segundo, en que se halla físicamente impedido, y con relación al tercero, en que es Fiscal municipal suplente:

Resultando que á la reclamación se acompaña una certificación de la que aparece que D. Domingo Baños, fué apremiado por adeudar al Municipio 220 pesetas, como Recaudador que fué del impuesto de consumos:

Resultando que el Alcalde de Villaverde hace constar que habiendo dado cuenta de la reclamación producida por D. Manuel López, á los tres

interesados, éstos se negaron á firmar la diligencia de notificación, sin que hicieran constar nada en su defensa:

Considerando que con arreglo al art. 43 de la ley Municipal, en ningún caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á los fondos del Municipio contra quienes se haya expedido apremio:

Considerando que existe incompatibilidad entre los cargos de Concejal y Fiscal municipal suplente, con arreglo á lo prescrito en el art. 111 de la ley Orgánica del Poder judicial y en numerosas Reales órdenes:

Considerando que la incapacidad física ó los achaques de la edad, son motivo de excusa, pero no incapacitan legalmente para ejercer el cargo de Concejal; se acordó:

1.º Declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal á D. Domingo Baños.

2.º Declarar igualmente, que don Timoteo Lozano no puede desempeñar el cargo de Concejal sin que renuncie previamente el de Fiscal municipal suplente, y

3.º Desestimar la reclamación respecto del Concejal electo D. Feliciano Tobías, declarándole con capacidad legal para ejercer el cargo.

Para que conste y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el señor Gobernador Presidente y sellada con el de la Comisión provincial en Logroño á veintidos de Diciembre de mil novecientos cinco.—Benigno Macua.—V.º B.º: M. del Rincón.

Tesorería de Hacienda

2308

Con fecha 22 del actual, y conforme á lo dispuesto en el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el Arrendatario del servicio de la recaudación en esta provincia ha nombrado Auxiliar en la segunda zona de Haro á D. Benigno López y Tomás, vecino de Ribas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales de dicha zona y Registrador de la propiedad del partido, á quienes se advierte que los actos del expresado funcionario se entenderán como ejercidos por el Arrendatario de la provincia, y, por lo tanto, deberán prestarle el necesario auxilio para el mejor desempeño de su cometido.

Logroño 23 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Según participa á esta Tesorería el Arrendatario de contribuciones de la provincia, con fecha 13 del corriente cesó D. Florencio Franco Rodríguez, en el cargo de Auxiliar en la recaudación ejecutiva de la Capital, en virtud de renuncia presentada por el interesado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales, contribuyentes de la misma y Registrador de la propiedad del partido.

Logroño 22 de Diciembre de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

Sección Judicial

Juzgados Municipales

2307

Don Ceferino Arrieta, Juez municipal de Arenzana de Abajo;

Por el presente, cito para que en término de ocho dias comparezcan en este Juzgado, á D. Narciso, D. Francisco y D.ª María Castillo, ó sus herederos si los hubiere, á fin de darles conocimiento del expediente posesorio seguido á instancias de D.ª Gregoria Marín, acerca de una casa sita en esta villa, calle del Encañado, número 19, y otras fincas.

Arenzana de Abajo veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—Ceferino Arrieta.

Anuncio oficial

HORMILLEJA

2310

El día 31 de los corrientes, á las once de la mañana, tendrá lugar la subasta de los derechos de consumo, sal y alcoholes, á venta libre, para el año de 1906, en la casa Consistorial, bajo el tipo de 1.555'16 pesetas, no admitiéndose postura que no lo cubra y siendo por el sistema de pujas á la llana.

Si en esta primera subasta no hubiese licitador se celebrará otra segunda el día 7 de Enero próximo á la misma hora, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo, siendo el remate por un año.

Hormilleja 21 Diciembre de 1905.—El Alcalde, Aquilino Dueñas.